

EJECUCION DE JUSTICIA

EN LA PERSONA DE

Don Mariano Garcia (a) Avencio Davalos.

Un nuevo espectáculo de sangre se ha presentado en esta ciudad. La sociedad altamente respetada que en esta ciudad se ha formado en virtud de la ley de 30 de Abril de 1848, espionando en el momento los ruidos que se oían en los...

Contra el mal de los descarrados. En esta ciudad se encuentra un mal que ha producido un gran número de víctimas. Este mal se llama el mal de los descarrados. Este mal se produce por la falta de moral y la justicia. Este mal se produce por la falta de moral y la justicia. Este mal se produce por la falta de moral y la justicia.

Querétaro, Julio 18 de 1849.

Imprenta de Mariano Garcia y Avencio Davalos.

EJECUCION DE JUSTICIA

1849

EN LA PERSONA

DE URBANO GARCIA.

CUANDO los hombres no son contenidos en los límites de sus deberes para con Dios y la sociedad por los preceptos evangélicos ó una educacion sana y moral, se hace indispensable que los encargados del poder, apuren todos sus recursos para volver á los descarriados á la senda de la virtud y castigar á aquellos, cuya conducta y vicios inveterados, hacen desconfiar fundadamente de su enmienda.

Por una consecuencia necesaria de la desmoralizacion general á que por desgracia han conducido á nuestra desgraciada patria las revueltas políticas de treinta y nueve años, los malhechores, esa plaga funesta de la humanidad, han tomado un vuelo, verdaderamente escandaloso en su carrera de depredaciones. La necesidad de la propia conservacion ha obligado á casi todos los Estados á dictar leyes, mas ó ménos fuertes, para contener ese mal, y una esperiencia verdaderamente lamentable ha confirmado, que las mas duras han sido las mas eficaces. Sea cual fuere la utopia de los adversarios de la pena de muerte, ella, en una nacion desmoralizada, es el único freno de los malvados, y la conservacion de la sociedad.

Las autoridades de Querétaro, fundadas en estos principios, espidieron la ley de 30 del próximo pasado Abril, la que ha producido los benéficos resultados que debian esperarse. Y aunque desde su expedicion ha cesado en el Estado la frecuencia de los robos que ántes de ella se cometieran, aun todavia se encuentran algunos hombres, que, no obstante el rigor de esa disposicion, no han abandonado la carrera del crimen.

Ejemplo vivo de éstos es el desgraciado Urbano Garcia. Preso y sumariado desde 12 de Octubre de 1848 por varios sucesos, entre ellos la portacion de una pistola, y una riña escandalosa que tuvo con los señeros, provocada por él, se le absolvió definitivamente en primera instancia por falta de justificacion, en 4 de Enero de este año, quedando en libertad bajo de fianza, mientras ese fallo era revisto por la superioridad. Sin esperar esa decision y abusando de la libertad al fiado en que estaba, desapareció de esta ciudad, y nada se pudo saber con certeza de él hasta 6 del presente mes en que volvió á figurar con un crimen mayor. De la nueva causa aparece que todo este tiempo lo pasó en compañía de Juliana Villégas, en el monte de la hacienda de la Punta, sin habitar en casa alguna, comiendo garambullos y algunas veces pan que esa mujer bajaba á comprar sola, sin que el reo pudiera dar razon satisfactoria de tan estraña conducta. Consta ademas, que el 4 de este mes, en compañía de otros ladrones, asaltó en un potrero de la hacienda de San Juanico, á José Laureano Avilez, robándole dos mulas aparejadas que llevaba y algunos efectos de corto valor, é infiriéndole bastantes golpes sin necesidad, pues aquel no hizo resistencia. Examinados algunos testigos acerca de la vida y costumbres de Urbano, resultó que éste ha pertenecido á la gavilla de Tomas Botello, que estuvo preso en Toluca en compañía del hijo de ese célebre bandido; que posteriormente perteneció á otras cuadrillas y que fué uno de los que cooperaron al robo de la hacienda del Fresno.

Con tales datos, el jurado, á quien se pasó la sumaria, declaró comprendido al reo en el artículo 1º de la mencionada ley, y el juez le aplicó la pena de muerte, que señala dicho artículo, cuya aplicacion se declaró conforme al juicio del jurado por la Suprema Corte de justicia en uso de sus facultades.

Urbano Garcia, espionando en un patíbulo sus crímenes, da á la sociedad ofendida la satisfaccion á que es acreedora. ¡Dios tenga piedad de su alma!

Querétaro, Julio 20 de 1849.

I. de F. Frias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EX LA PERSONA

AL SEÑOR DON

... los principios evolucionarios de una educación sana y moral, se hace indispensable...
... la virtud y castidad a aquellos cuya conducta y vicios merecidos...
... una consecuencia necesaria de la sanción general a que por decretos...
... a nuestra desgracia para las resacas políticas de trampa y fraude...
... malhechores, en su plaza fuesen de la humanidad, que tomase un vuelo...
... en su carrera de depredaciones...
... el deber de hacer leyes más estrictas para...
... una consecuencia verdaderamente...
... que el fin de la ley es el bien de los individuos...
... en una acción desinteresada, es el único fin de los individuos...
... de la sociedad...
... las autoridades de la ley...
... el próximo pasado Abril, la que ha producido los resultados que debían...
... Y aunque hasta la expedición de la ley en el Estado la licitud de los...
... que antes de ella se cometían, aun todavía se encuentran algunos...
... tanto el rigor de esa disposición, no han abandonado la carrera del crimen...
... ejemplo vivo de él es el de...
... de...
... en su primera materia por falta de justificación, en el de...
... en libertad de...
... esa decisión y abandonando de la libertad el...
... y nada se pudo saber con certeza hasta el...
... con un crimen mayor...
... para de...
... gna, comiendo ganancias...
... sin que el...
... de...
... algunos efectos de corto valor...
... no hizo...
... bado, resultó que...
... Torna en...
... otras...
... Con...
... en el artículo...
... la...
... ma...
... U...
... satisfacción a que es acreedor...
... G...
... 18 de...

8

CARTA DIRIGIDA

a los Señores Editores del Federalista por un Diputado al H. Congreso del Estado.

SS. Editores del Federalista. — S. C. Agosto 4 de 1849. — Muy SS. míos — En el número 149 de su periódico, ofrecieron vdes. manifestar al público *los graves males que le van a resultar de la lása derogacion que del decreto número 36 de la legislatura pasada, importa el decreto número 142 publicado en 10 del prócsimo pasado Julio*; y supuesta una promesa tan solemne, esperé con ansia el número 150, porque contaba con una discusión caballeresca y leal, que demostrara esos males, fijando los principios que debieron en el caso servir de guía al Legislador.

Lei en el Editorial del día 22 el cálculo de las pérdidas que en concepto de vdes. deben resultar a la Hacienda pública, si no se derogan los artículos 3 y 5 del mencionado decreto número 142; y lo diré a vdes. francamente, no he quedado satisfecho, porque ese cálculo me parece arbitrario; y porque debió demostrarse que la pérdida grande ó pequeña que del decreto en cuestión resultara al Erario, no estaba compensada con algun beneficio público, ni con un acto de justicia.

Digo que el cálculo de vdes. me parece arbitrario; lo uno, porque no se sirrieron expresar si tomaron sus datos en las memorias del gobierno, en las oficinas públicas, ó en los apuntes de algun curioso, y ésta omisión es capital, en materia de cálculos como vdes. sabrán mejor que yo; lo otro, porque asegurando que a consecuencia de la exención de derechos que el decreto mencionado concede a los algodones extranjeros que se introduzcan en las fábricas del Estado como primeras materias, y a los efectos que compre la Hacienda pública para el giro de los ramos estancados, *disminuirán* las rentas públicas en cerca de cincuenta mil pesos, se supone que esa suma entró realmente a las arcas el año último, porque de otra manera las alcabalas no tendrían aumento; pero ciertamente no sufrirán disminución, y ese supuesto está en contradicción con los hechos.

En efecto: la fábrica de Hércules pagó el año de 848 por derechos de consumo de algodones extranjeros, cuatrocientos veinticinco pesos

veintidos centavos, hecho que justifican los libros de la Receptoría de la Cañada; este dato no es diminuto, porque en los treinta meses corridos desde 29 de Enero de 847 en que se publicó el decreto número 36, a cuya virtud se cobra ese derecho de consumo, ha producido éste mil docientos treinta y un pesos treinta y nueve centavos. Ahora bien; pues que vdes. han calculado la pérdida en el ramo de algodones en siete mil pesos, y pues que lo que el año anterior entró al Erario por éste respecto apenas llega a cuatrocientos veinticinco pesos; es evidente que el cálculo está en contradicción con los hechos; y que la disminución de la renta de alcabalas que resulte de la exención de derechos concedida al algodón, será positivamente de cuatrocientos veinticinco pesos veinte y dos centavos.

La Fábrica de tabacos, nada ha pagado el año pasado por alcabala de tabaco, ni ha cobrado algo la Aduana, porque debiendo hacer los aforos, sobre los nueve décimos del precio que por mayor tenga el efecto en la plaza el día del adeudo, y estando el tabaco estancado: ha faltado el dato legal sobre que la Aduana debió cobrar, y la Fábrica pagar. Por la propia imposibilidad legal, nada ha percibido el Erario por el ramo de barajas; y en cuanto a las maderas ni están comprendidas en las exenciones de derechos, porque no son efectos que la renta de tabacos compra, y porque no se lee esa franquicia en el artículo 7.º de la contrata de 18 de Agosto de 848: ni el Administrador D. Pablo Gomez, ha repugnado ese pago; infiérese pues, que solo en el papel puede resultar disminución a la renta de Alcabalas; y es necesario averiguar cual pueda ser esta.

En los once meses y medio que hace giran la renta de tabacos los Señores Bringas, Escandon y Maumig y Makintosh, han introducido dos mil trecientas resmas de papel blanco, y ha depositado el Administrador de la Fábrica a consecuencia del cobro de derechos que se les hizo

ala
vicio
la cosa
Anna
moda
sumper
reguir
impedir
en Dof
una
al que
Vozquez
al ori
Caminos
V. P.
respan
Mojuri
Abitankel

... que se uniese al resto de...
... de...

quinientos treinta y ocho pesos un real seis granos, como podrá comprobarse con los libros de la Aduana.

Creando yo que por esa cantidad, no se podrá razonablemente calcular el consumo de papel que tenga la Fábrica, ni consiguientemente la pérdida probable que pueda tener la renta de Alcabalas, he averiguado que la Fábrica consume anualmente unas cinco mil cuatrocientas resmas de papel blanco, no haciendo mérito del rosa, por que es nacional: para mas asegurar la probabilidad del dato, se puede comparar con la que da el curioso é infatigable D. José Antonio del Raso, en sus notas estadísticas, y se verá que asienta al capítulo 12 que en 1814 que como nadie ignora, ha sido uno de los años mas prósperos para la renta, remitió la dirección a esta Fábrica cuatro mil seiscientos ochenta resmas de papel blanco, y que aquí se compraron seiscientos noventa y ocho, cuyas dos partidas suman cinco mil trescientas setenta y ocho resmas, cantidad que se aproxima mucho a la calculada: pues bien, los derechos de consumo subirán á novecientos setenta y dos pesos. Infiérese que pues vdes. calculan que en consecuencia del artículo 3.º del decreto número 142, perderá la Hacienda pública treinta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos un real seis granos, y puesto tambien que a lo mas podrán disminuir los ingresos á la renta, en novecientos setenta y dos pesos, el cálculo está en evidente contradicción con los hechos.

Pienso que queda bien establecida la verdad de que á consecuencia del decreto número 142 toda la disminución real que las rentas públicas pueden tener en el año venidero, respecto de los rendimientos del año de 1848, será representada por mil trescientos noventa y siete pesos veinte centavos: y creen vdes. de buena fé Señores editores que esa disminución obligue al Legislador á crear nuevas contribuciones? pienso que no; porque la renta de alcabalas, tomado el año común de los rendimientos que tuvo en los años de 42, 43, 44, 47 y 48 de que hay datos positivos debe dar noventa y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, las contribuciones directas dan segun los padrones que existen en la Recaudacion, cincuenta y un mil trescientos diez y siete pesos el descuento que de sus sueldos se haga á los funcionarios y empleados del estado, Ayuntamiento, Tribunales Mercantiles y colegio de S. Javier debe ascender á diez mil ochocientos noventa pesos, y la pension de carruages produjo el año de 48 segun el estado que la Tesorería pasó al gobierno en 18 de Febrero de este año

mil setecientos nueve pesos, cuyas cuatro partidas suman ciento sesenta mil seiscientos pesos, mientras que los gastos presupuestados por el gobierno y los vencimientos de la Guardia Nacional solo importan ciento cincuenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos, de cuyos datos infero, que debe resultar un sobrante de ocho mil seiscientos veintidos pesos, que basta á cubrir una disminucion en las rentas seis veces mayor que la que queda demostrada, ocasionarán los artículos 3 y 5.º del H. decreto número 142.

No ignoro que no entran con exactitud á la Tesorería las cantidades que deben producir las contribuciones, puesto que segun el estado que remitió al gobierno la Recaudacion en 20 de Febrero del año actual, consta un adeudo por resagos que asciende á treinta y seis mil novecientos pesos, pero juzgo que este que será buen argumento para excluir la responsabilidad á los empleados que no cobren, ó á los jueces que no hagan efectivos los cobros, es muy debil contra el Legislador que sabe las rentas que ha decretado. Convengamos en consecuencia Señores Editores en que el riesgo de que se creen nuevas contribuciones para compensar las pérdidas que ocasiona el Erario el decreto número 142, es de todo punto imaginario.

Vengamos ahora al examen de las razones que pueda haber en favor de las exenciones de derechos que establece el decreto número 142, que son las que han debido normar las desiciones de la Legislatura: ocupandome primero de las relativas al artículo 3.º, y despues de las que fundan el 5.º a fin de evitar confusiones y equívocos tan perjudiciales á mi objeto que es aclarar si vdes. tienen razon, para en tal caso cambiar de opinion, y promover y votar la derogacion del decreto motivo de esta cuestion.

Todos los economistas sin exceptuar á Guepin que, como vdes. saben muy bien defienden la conservacion de la renta de Alcabalas: convalde las tarifas prohibitivas que publico Colbert en 1667: refuta los motivos del sistema continental; y mira con desden los fundamentos de la petition que sobre libertad de comercio presentaron en 1820 á la cámara de los Comunes los mercaderes de Londres, sostienen el proyecto de reglamento comercial que Sir Henrique Parnell, sometió al escamen de diversas sociedades científicas é industriales cuyo artículo 1.º dice así „deben suprimirse enteramente los derechos que pagan los artículos necesarios á la vida, y las primeras materias de las operaciones mas importantes de la industria. La supresion se ha

„de hacer progresivamente” pues bien; es inquestionable que las operaciones mas importantes de nuestra industria son los hilados y tegidos de algodon; ya se calcule esa importancia por los valores de Fábricas y maquinaria, ya se estimen por los capitales que hacen circular en el comercio, ó ya se aprecien por el numero de operarios que mantienen, y es evidente que por esta razon en buenos principios de economia social, ha debido la Legislatura aprobar el artículo 3.º del decreto número 142.

Mas si en general ese acuerdo es arreglado á los principios de la ciencia, en Querétaro es un acto de justicia; porque no parece justo que exceptuando de derechos las manufacturas que las fábricas de México, Michoacan, Puebla y Veracruz elaboraron con algodon extranjero, por cuyo consumo no pagan derechos, se grave el algodon extranjero que consuman las fábricas del Estado, y se hagan con esto mas costosas sus producciones; porque eso es conceder á las manufacturas de otros Estados una preferencia injuriosa sobre las del pais: es disminuir las ganancias de los fabricantes; y es impedir que den á su industria mayor estencion. Vdes. señores Editores decidarán si esas razones de justicia y de conveniencia, compensan superabundantemente la pérdida de cuatrocientos veinticinco pesos que como tengo probado resulta por este ramo al Erario.

En cuanto al 5.º es de suponer porque es cierto y nadie lo ignora; que desde que la Legislatura pidió al congreso general en 12 de octubre de 848, anulase la contrata de tabacos que celebró el gobierno en 18 de Agosto del propio año, quicieron los contratistas pasar á Celaya la Fábrica de aquí; que no se llevó á cabo el proyecto, gracias á la eficaz influencia de un Ciudadano modesto que ha ocultado el beneficio que tuvo la dicha de prestar á sus compatriotas; y que luego que se publicó el decreto núm. 133 de 25 de Mayo del año actual, el administrador de la Fábrica protestó contra el artículo 4 y dirigió

al gobernador del Estado una comunicacion reclamando el cumplimiento del artículo 7.º de la contrata de 18 de Agosto de 848; que es ley de la República, y se ejecuta interin no la derogue el congreso de la Union: y amenazando que de no accederse á su peticion se estableceria la Fábrica en Celaya.

Ahora el Congreso se ha visto en la necesidad de precindir de novecientos sesenta y dos pesos, por conservar aqui un establecimiento que sustenta algunos centenares de familias; por la subsistencia de las mismas, que infaliblemente habrian emigrado á Celaya para procurarse medios de vivir; y por conservar el fomento que da al comercio la circulacion, de las gruesas sumas que la Fábrica emplea en rayas. Para mi la conducta del Legislador ha sido tanto mas racional, cuanto que si hubiera insistido en mantener el artículo 4 del decreto número 133, sobre perder el Estado poblacion, los pobres medios honestos de vivir, y el comercio circulacion, las rentas públicas nada habrian ganado porque cerrada la Fábrica, no habria consumo de papel sobre que cobrar Alcabala.

Ahora, Señores Editores, que aunque concisamente he fijado las pérdidas que debe sufrir el Erario y las razones de conveniencia y de justicia que sirven de fundamento á los artículos 3 y 5 del H. Decreto número 142, será preciso que vdes. confiesen, que he tenido razon en no quedar satisfecho con un Editorial del día 22 de Julio: que la conducta de los Diputados ha sido noble patriótica y razonada: y que los rumores de los portales con que vdes. nos regalan son deturpaciones indignas de las personas á quienes se dirigen; y de los escritores cuya mision es ilustrar al público, y no desmoralizarlo con publicaciones indecentes.

Soy de vdes Señores Editores S. S. Q. B. S. M. — Juan Manuel Fernandez de Jáuregui.

QUERÉTARO: Tip. de Perez, calle de Miraflores n. 16.

ala
vicio
la cosa
Anusa
quida
unipor
requir
unipor
una
el que
Noques
lat ori
unijis
unipor
unipor
unipor
unipor

que se vende en el punto de venta de la comision

1849(?)

X

9

- pro -

S J

En el estado a que han reducido a la
revolucion de la Sierra los últimos sucesos victo-
riosos con que la Divina Providencia ha coro-
nado los esfuerzos de los defensores de la causa
del orden y de la humanidad, no queda
otra cosa que hacer para completar la impor-
tante obra de la pacificacion, que perseguir
con tenon a los rebeldes dispersos, e impedir
a las frecuentes reuniones que vagan por los
puntos de que se reúnan para oponer una
nueva fuerte resistencia.

En esta virtud, los ordenes que
he librado a las brigadas Ortega y Mezquiter,
a fin de que operen desde el centro a las ori-
llas de la Sierra siguiendo a los enemigos
sea cual fuere el punto a que se dirijan,
que se de toda proteccion y auxilio
por a las familias de los pacificos habitantes,
y que se evite el exceso de crueldad.

de hacer progresivamente, pues bien, es in-
cuestionable que las operaciones mas importan-
tes de nuestra industria son los hilados y tejidos
de algodón; ya se calcula en importancia por
los valores de las fabricas y manufacturas, ya se es-
timan por los capitales que hacen circular en el
comercio, o ya se aprecian por el numero de o-
perarios que mantienen, y es evidente que por
esta razon en buenos principios de economia so-
cial, ha debido la Legislatura aprobar el arti-
culo 2.º del decreto número 142.

Mas si en general ese artículo es antejado a
los principios de la ciencia, en Guastano es un
acto de justicia, porque no parece justo que acep-
tuando de derechos las manufacturas que las fa-
bricas de México, Michoacan, Puebla y Veracruz
elaboran con algodón extranjero, por cuyo
consumo no pagan derechos, se grave el algodon
extranjero que consumen las fabricas del Esta-
do, y se hagan con esto mas costosas sus pro-
ducciones; porque eso es conceder a las manu-
facturas de otros Estados una preferencia in-
justa sobre las del país; es disminuir las ganan-
cias de los fabricantes; y es impedir que den a
su industria mayor extension. Vea señores E.
diferentes de justicia y de equidad, y de
convencional, componen su deber, y de justicia
la pérdida de conocimientos venidos por
que como tengo probado resulta por este mismo
al Estado, y a la industria nacional.

En cuanto al 2.º es de suponer porque es
cierto y nadie lo ignora; que desde que la Ley
junta pidió al congreso general en 12 de octu-
bre de 818, aprobar la contrata de tabacos que
celebró el gobierno en 12 de agosto del propio
año, para que se celebrara en Celaya la
primera de ellas; que no se llevó a cabo el pro-
yecto, y se celebró en Celaya la segunda de un cin-
cuenta y cinco señores Editores S. S. O. B. S.
M. - Juan Manuel Fernandez de Mendez.

QUERRETO: Típ. de Torres, calle de Alameda n.º 16.